



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 15/2020, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS DE FORMACIÓN A PERSONAL INVESTIGADOR Y PERSONAL TECNÓLOGO EN EL ÁMBITO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO Y EMPRESARIAL DEL SECTOR AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO

---

8/2021 IL – DDLCN

### I. INTRODUCCIÓN

Por el departamento de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de decreto de referencia.

El presente dictamen se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 11. 1. y 2 b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

### II. ANTECEDENTES

Además de la solicitud de informe y del proyecto de Decreto de referencia, el expediente remitido consta de órdenes de inicio y aprobatoria previa, de la Consejera de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente, así como del informe preceptivo de la (1) asesoría jurídica departamental, (2) memoria sucinta del procedimiento, (3) memoria económica, (4) trámite de la consulta previa pública (5) trámite de información pública con publicación en BOPV, (6) audiencia a los interesados –Neiker, S.A.; Fundación Azti Fundazioa; UPV/EHU, Leartiker y Basque Culinary Center (7) informe de Emakunde, (8) informe de impacto de género, (9) informe de la Dirección de Normalización Lingüística y (10) el informe de la Dirección de Atención Ciudadana e Innovación y Mejora de la Administración.



En general, tal y como se preveía en la orden de inicio, el proyecto se ajusta en lo relativo a su elaboración a lo previsto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

### **III. LEGALIDAD**

El Decreto 185/2007, de 23 de octubre, de ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco, regulaba las ayudas en esta materia.

Fue modificado por el Decreto 608/2009, de 24 de noviembre, con el fin de adaptarlo a la normativa educativa derivada del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, concretamente con la introducción como potenciales beneficiarios de las becas de personal tecnólogo a personas tituladas en FPPII.

Ambos Decretos fueron, en su momento, objeto de sendos informes de legalidad por parte de este Servicio Jurídico Central.

Desde la aprobación de la normativa reguladora de las ayudas, se ha promulgado la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que recoge algunas determinaciones sobre el personal investigador en formación. También es posterior el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación.

Aunque todas las convocatorias y la práctica en el desarrollo de las becas de formación se han ajustado a la normativa en vigor, se precisaba incorporar la normativa aplicable a un nuevo decreto regulador de las ayudas, en el que se debían actualizar algunos aspectos, básicamente relacionados con el procedimiento administrativo de solicitud y de concesión de las ayudas.

Por ello, era precisa una nueva regulación del marco jurídico de las ayudas de formación para promover la especialización de personal técnico y científico en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en centros y empresas de investigación y tecnológicas, y con la finalidad última de fortalecer las áreas científico-tecnológicas, mercados, marketing y organización empresarial del sector agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con tal finalidad se aprobó el Decreto 15/2020, de 18 de febrero, por el que se regulan las ayudas de formación a personal investigador y personal tecnólogo en el ámbito científico-tecnológico y empresarial del sector agrario, pesquero y alimentario, que en su disposición derogatoria declaró que, expresamente quedaban derogados el Decreto 185/2007, de 23 de octubre, de ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco, y el Decreto 608/2009, de 24 de noviembre, que modifica el anterior, pero no obstante lo anterior, continuarán siendo aplicables a los actos y resoluciones dictadas conforme a ellos, hasta la total extinción de sus efectos.

Tras la publicación del Decreto 15/2020 se han observado algunos errores materiales que se han de subsanar y algunas formulaciones cuya redacción debe ser modificada para una mejor comprensión y aplicación de lo establecido en la norma.

Igualmente, se ha advertido la necesidad de completar algún precepto e introducir disposiciones transitorias para que parte de la nueva normativa pueda ser aplicable a las personas beneficiarias de las convocatorias anteriores reguladas por el derogado Decreto 185/2007, de 23 de octubre, que continúan en vigor.

La nueva norma tiene por tanto, el objeto de modificar el Decreto 15/2020, de 18 de febrero, por el que se regulan las ayudas a personal investigador y personal tecnólogo en el ámbito científico-tecnológico y empresarial del sector agrario, pesquero y alimentario.

En cuanto a la competencia del órgano proponente, coincidimos plenamente con el servicio jurídico departamental en sus consideraciones, en el sentido de que el proyecto de decreto obedece al ejercicio de las competencias que, con carácter exclusivo, corresponden a la

Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de su Estatuto de Autonomía en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 10.9), y en materia de investigación científica y técnica en coordinación con el Estado (artículo 10.16).

Asimismo, en la medida en que la materia regulada por el proyecto de decreto no se atribuye de forma específica a los Territorios Históricos en el artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la competencia sobre la misma, en virtud del artículo 6 del mencionado texto legal.

Se ha tenido en cuenta, igualmente, la afección que pueda tener la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Esta ley hace una serie de alusiones a su carácter básico y un sistema de excepciones que resulta complejo. Su disposición final novena señala en su primer apartado que, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

Por otra parte, la materia a que afecta el proyecto de decreto afecta a las Industrias y comercialización agrarias, pesqueras y alimentarias y a la política agroalimentaria, materias que, conforme al artículo 8.1 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, modificado por el Decreto 48/2020, de 28 de diciembre, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. corresponden al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Conforme se expone en la Orden de inicio y en la parte expositiva del proyecto de Decreto, la finalidad del mismo es la modificación del Decreto 15/2020, pues se han observado algunos errores materiales que se han de subsanar y algunas formulaciones cuya redacción debe ser modificada para una mejor comprensión y aplicación de lo establecido en la norma, e igualmente, se ha advertido la necesidad de completar algún precepto de dicha norma.

Consideramos que en los antedichos documentos que obran al expediente se da cuenta, de los motivos por los que procede acometer dicha actuación.

También consideramos atinada la apreciación de la asesoría jurídica departamental sobre que no es preciso realizar ante la Unión Europea ningún trámite ya que el proyecto de Decreto sometido a examen regula ayudas dirigidas a fomentar la formación, mediante concesión de becas o contrato en centros de investigación cuyos beneficiarios son personas físicas.

Se trata, por tanto, de ayudas públicas con la consideración de subvenciones no reintegrables, a las que les son de aplicación el régimen de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la CAE..

Las ayudas contenidas en este proyecto de Decreto no pueden considerarse incompatibles con el mercado interior de la Unión Europea, en el sentido que se recoge en el artículo 107 del Tratado de la Unión Europea. Esto es, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, no se trata de ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

No siendo los destinatarios agentes económicos, se evidencia que no se trata de ayudas incompatibles y, por ello, se entiende que el proyecto que se informa no requiere de la comunicación previa a la Comisión Europea del artículo 108.3 del Tratado de la UE, por no encajar en el concepto comunitario de ayuda y no incidir en incompatibilidad alguna con el mercado único.

El informe de la asesoría jurídica departamental expresa, también, que la norma proyectada no supondrá ninguna traba para la promoción y el fomento de la actividad emprendedora, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

Aunque no se hace referencia a ello en el expediente administrativo departamental, es procedente recordar que el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de

Subvenciones, establece que se debe contar con carácter previo con el correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones. El Plan tiene que concretar los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Por lo expuesto la regulación de este proyecto normativo subvencional tiene que soportarse en el Plan Estratégico de Subvenciones Departamental.

En tal sentido, procede indicar que por Orden de 19 de febrero de 2020, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras para el año 2020. Así, el proyecto normativo subvencional tiene encaje, dentro de dicho plan, en el siguiente eje estratégico:

- 4.1.5 Un sector primario rentable, innovador y competitivo,
- apartado: 5.3.4.15. Dirigido a propiciar una evolución sostenible económica, social y medioambientalmente de los sectores agroalimentario y forestal vasco, formando tecnólogos y tecnólogas y personal investigador, aportando conocimiento y tecnología e incorporando innovación.

Sin embargo, para el año en curso, en el momento de la emisión del presente informe, a comienzos de año, no nos consta que esté aún aprobado el Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente para el año 2021.

Estimamos que el proyecto sometido a nuestra consideración se adecúa a la normativa de ayudas y subvenciones contenida en los artículos 48 y siguientes del título sexto del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Igualmente consideramos que se respeta la regulación contemplada en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de de dicha ley.

El proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración consta, de una parte expositiva, de dieciocho artículos, y de una disposición final.

La parte expositiva expresa de manera sucinta la finalidad perseguida y las razones que aconsejan la aprobación de la modificación proyectada.

La parte dispositiva se compone, como hemos dicho, **de dieciocho artículos que modifican el Decreto 15/2020, de 18 de febrero**, cuyo contenido pasamos a examinar.

**Artículo Primero.** Modifica el apartado 2 del artículo 4.

Se trata de una mejora de técnica gramatical.

**Artículo Segundo.** Modifica el segundo párrafo del apartado 3, del artículo 5.

Se trata de una concreción jurídica correcta de adecuación al artículo 52 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

**Artículo Tercero.** Modifica el apartado 1 del artículo 6.

Se trata de una mejora de redacción en coherencia con el objeto y finalidad del decreto.

**Artículo Cuarto.**

- Modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 7. Se trata de una precisión terminológica.
- Modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 7. Se trata de una precisión de los requisitos a cumplir por los solicitantes de las ayudas.
- Modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 7. Se trata de una precisión de los requisitos a cumplir por los solicitantes de las ayudas.
- Modifica el apartado 4 del artículo del artículo 7. Se trata de una precisión de los requisitos a cumplir por los solicitantes de las ayudas.

**Artículo Quinto.** Suprime el apartado 2 del artículo 11. Se justifica su supresión, siguiendo la recomendación efectuada por la Oficina de Control Económico del Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo Sexto.** Modifica el apartado 3 del artículo 12. **Se realizan dos modificaciones:**

- Establece que los gastos subvencionales para la asistencia a cursos y estancias formativas se sujetarán a lo dispuesto en el decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, lo cual es una precisión normativa correcta y adecuada. Se incluye un inciso que dice lo siguiente: “En lo no dispuesto se adoptarán criterios de moderación de gasto”. **Se propone la supresión de este inciso, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, que no puede operar al margen del régimen fijado en el antedicho Decreto 1671993 de 2 de febrero, vigente.**
- Adiciona un nuevo inciso con el siguiente tenor: “El gasto no ejecutado en un ejercicio tendrá carácter acumulativo, por lo que podrá incrementar la cuantía disponible en ejercicios posteriores”. **Se propone la supresión de este inciso por no considerarse correcto y ajustado a la vigente legalidad presupuestaria, en materia de régimen del estado y ejecución de créditos gastos, así como de las modificaciones de dichos estados, de conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo,** por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo Séptimo.** Modifica el artículo 14 en 6 puntos.

- Realiza una modificación puntual correcta en el apartado 2, de carácter terminológico sustituyendo la expresión “trimestre natural del año en curso”, por “trimestre del año en curso”.
- Propone la corrección gramatical: “El cualquier caso.....”, por “En cualquier caso”, modificandose el artículo por la preposición.
- Propone la modificación de la redacción: “...meses transcurridos desde el fin del plazo de aceptación a que se refiere el artículo 21...”, por la siguiente: “...meses transcurridos desde la fecha de incorporación al centro de investigación...”, que podría resultar más precisa y correcta.
- Propone una modificación de la redacción relativa al importe de la ayuda que se establecerá, en la Orden de convocatoria anual, **y de acuerdo a lo previsto en los apartados (poner en plural) 2 y 4 del artículo 12,** cuestión adecuada jurídicamente.
- Propone modificar la redacción relativa a la exigencia de presentación de justificantes originales, suprimiendo la expresión “originales”, de conformidad con lo previsto en el artículo

28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Propone incluir un inciso referido al artículo 25 del Decreto 15/2020, de 18 de febrero, relativo al cumplimiento de las obligaciones por las personas beneficiarias, lo cual es muy adecuado jurídicamente.

**Artículo Octavo.** Modifica el apartado 1 del artículo 15, conteniéndose una redacción jurídicamente más correcta que la actual vigente.

**Artículo Noveno.** Modifica los apartados 4 y 5 del artículo 16.

- Propone la supresión de la obligación de presentar el documento nacional de identidad y los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social, al establecerse en el apartado 5, que la presentación de la solicitud conllevará la autorización de la persona solicitante para que la dirección competente obtenga de forma directa la acreditación de dichos extremos. El servicio jurídico departamental justifica correctamente en su informe la modificación realizada en estos apartados.

**Artículo Decimo.** Modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 18.

- Como bien precisa el informe jurídico departamental, la modificación realizada resuelve una contradicción jurídica existente actualmente en el Decreto.15/2020.

**Artículo Undecimo.** Modifica los apartados 1 y 2 del artículo 21.

- Propone una modificación de la vigente redacción que consideramos está fundada con lo expresado en el informe del servicio jurídico departamental.

**Artículo Decimosegundo.** Modifica el apartado 2 del artículo 22.

- Contiene una corrección de error material.

**Artículo Decimotercero.** Modifica el apartado 1 del artículo 25.

- Propone en la modificación proyectada una nueva ordenación de las obligaciones correspondientes a los beneficiarios de los dos programas de ayudas formativas, tanto del personal investigador como del tecnólogo, sistematizando de forma más clara las correspondientes al personal investigador.

- Propone la supresión de la obligación actualmente existente de presentar un informe final del proyecto subvencionado, estimando el órgano administrativo promotor de la iniciativa, que es suficiente con la presentación de los informes semestrales y anuales que también se deben presentar por los beneficiarios.

**Consideramos, sin embargo, que la redacción vigente que se pretende suprimir afianza jurídicamente de mejor manera, el buen fin y destino de las ayudas públicas concedidas, por lo que sugerimos mantener el texto vigente al respecto.**

- Propone también la supresión parcial de la obligación actualmente existente para los beneficiarios en la letra i) del apartado 1 del artículo 25, que implica un mayor nivel de control por parte de la Administración concedente de la ayuda, en relación a las alteraciones en las condiciones iniciales. A nuestro juicio la redacción vigente **otorga mayor seguridad jurídica en relación al buen fin y destino de las ayudas concedidas, por lo que se propone su mantenimiento, algo que por sistemática ya se contempla por el órgano promotor en el artículo decimosexto del proyecto del decreto, al modificarse el artículo 28 del Decreto 15/2020.**
- Propone la supresión de la obligación prevista en la letra i) del apartado 1 del artículo 25, referida a comunicar a la Administración cualquier eventualidad que altere sustancialmente el objeto o naturaleza de la situación objeto de la ayuda concedida. En este caso **consideramos también jurídicamente más apropiado mantenerla ya que, se estima, otorga mayor seguridad jurídica en relación al buen fin y destino de las ayudas concedidas. Sistemáticamente se podría mantener en el precepto actual, o en el artículo decimosexto del proyecto del decreto, al modificarse el artículo 28 del Decreto 15/2020, como hemos indicado anteriormente.**
- En la letra i) del proyecto de decreto proponemos, además de referirnos al artículo 14 de la Ley 3872003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, **incluir también la referencia a las obligaciones de los beneficiarios de las ayudas, previstas en artículo 50.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido** de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
-

**Artículo Decimocuarto.** Modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 25.

- Propone una modificación que establece una obligación tuitiva más laxa del centro de adscripción de formación del personal investigador o tecnólogo, en relación al proyecto investigación a realizar por el beneficiario de la ayuda pública.

**Artículo Decimoquinto.** Suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3.

- Modifica la vigente redacción, que exige la autorización expresa del órgano administrativo competente en las ayudas, para la publicación de los estudios o trabajos realizados, siendo ello correcto jurídicamente.

**Artículo Decimosexto. Modifica el artículo 28.**

- Propone la modificación del artículo 28, cambiándose su denominación y adicionándose un nuevo apartado 1, que se justifica correctamente por el informe jurídico departamental, y que está en coherencia con la consideración jurídica realizada en relación al artículo decimotercero del proyecto de decreto, en la página 13 de este escrito.

**Artículo Decimoseptimo. Incluye una disposición transitoria primera.**

- **Se propone la supresión de esta disposición transitoria primera, en coherencia con las consideraciones de legalidad presupuestaria realizadas, en relación al artículo sexto del proyecto de decreto, cuando se adiciona un nuevo inciso al apartado 3 del artículo 12.**

**Artículo Decimooctavo. Incluye una disposición transitoria segunda.**

- El contenido de esta disposición transitoria **no está en sintonía con la previsión contemplada en el vigente apartado 4 del artículo 12 del Decreto 15/2020, ni con el principio de seguridad jurídica, por lo que proponemos la siguiente redacción: “La previsión establecida en el artículo 12.4 sobre actualización de cuantías se aplicará con carácter retroactivo a las personas beneficiarias de las ayudas correspondientes a las convocatorias 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que continúen realizando la actividad objeto de la subvención”.**

**Disposición Final Única.** Por último en la disposición final única, se refiere a la entrada en vigor del Decreto.

#### IV CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, a juicio de quien suscribe, **tomando en consideración las observaciones y advertencias contenidas en el cuerpo del informe, el Proyecto de Decreto se adecua al ordenamiento jurídico.**

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz a 29 de enero de 2021.